

Al despacho del señor Juez, hoy 29 de febrero de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



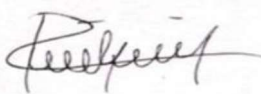
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nº	158064089001-2022-00249-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL TRÁNSITO MELO Y OTRO
DEMANDADO	CORNELIO FIGUEROA Y OTRA
ASUNTO	Requiere Parte Demandante

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, en las cuales se observa pendiente de resolver escrito de excepciones previas propuestas por la curadora ad litem; no obstante y acorde con la información suministrada por la señora **ALIX MARGARITA VASQUEZ** en su escrito de contestación de la demanda, en la que indico que al consultar el número de cedula de los demandados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la consulta arroja como resultado cancelado por muerte; por ende se advierte la necesidad de contar con los registros civiles de defunción de los demandados señores **CORNELIO FIGUEROA y CARMEN JARRO**.

Así las cosas, se considera del caso **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a aportar los registros civiles de defunción de los señores demandados **CORNELIO FIGUEROA y CARMEN JARRO**. Vencido el término precitado, se tendrá por desistido el proceso, acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y así se declarará mediante proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **08 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 012.**



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor Juez, hoy 03 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001- 2022-00266 -00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE	ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO
DEMANDADO	JUAN PABLO HURTADO CARREÑO
ASUNTO	Rechaza Demanda

Atendiendo el informe secretarial, se procede mediante la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el hecho de no haberse subsanado la demanda en término, conforme a lo dispuesto en auto del 18 de marzo de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 90 del C.G.P., en su parte pertinente señala que, en caso de inadmisión de la demanda, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante la subsane en el término de 5 días, y, de no proceder en tal sentido procederá a rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, el cual vencía el 02 de abril de 2024, se ORDENARÁ RECHAZARLA, disponiendo el archivo de la demanda.

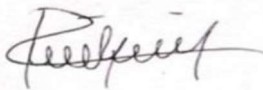
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, promovida por ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO HURTADO CARREÑO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

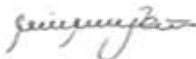
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **08 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 012.**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez, hoy 12 de marzo de 2024, el proceso Ejecutivo, con radicación número **2023-049**, demandante **SANDRA MILENA REYES CÁRDENAS**, demandada **EDISON FIGUEREDO LIEVANO**, informando que la parte demandante ha solicitado la práctica de la medida cautelar de secuestro sobre parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **095-39101** de la ORIP Sogamoso (Boyacá), que le pueda corresponder al ejecutado **EDISON FIGUEREDO LIEVANO**, ubicado en el Municipio de Topaga 8Boyacá), vereda San Juan de Nepomuceno. Sírvasse proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria

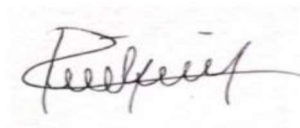


DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nº	15-806-40-89-001- 2023-00049-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA REYES CÁRDENAS
DEMANDADO	EDISON FIGUEREDO LIEVANO
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Previo al decreto y práctica del bien inmueble mencionado, y con el ánimo de evitar errores de identidad sobre el inmueble en el momento de la diligencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante aportar información que permita determinar con mayor detalle el inmueble objeto de la medida cautelar: Se debe indicar el nombre como es conocido el inmueble, los correspondientes linderos actuales, su extensión (área), colindancias actuales, ubicación exacta y toda la información necesaria para su individualización e identificación. De ser posible, aportar los documentos relacionados con el inmueble que permita facilitar su identidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy 8 de abril de 2024, siendo las
08. 00 a.m., se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en **Estado**
No. 12



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria

Al despacho del señor Juez, hoy 03 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001- 2023-00094 -00
CLASE PROCESO	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JAIRO NELSON ALARCÓN SILVA
DEMANDADO	RUTH CASTILLO GONZÁLEZ en representación de su menor hijo J.A.C
ASUNTO	Ordena Oficiar

En atención a solicitud efectuada por el demandante a través de apoderado judicial, de acuerdo con la cual requiere se oficie a la pagaduría de la secretaria de educación de Casanare a efectos de que procedan a efectuar el respectivo descuento del salario del señor JAIRO NELSON ALARCON SILVA como docente, en virtud a su actual vinculación en provisionalidad con dicha entidad.

Acorde a lo anterior y como quiera que mediante fallo de fecha 12 de diciembre de 2024, este despacho ordenó: *"...De consiguiente con el argumento que antecede, se establece como nueva mesada de alimentos que debe aportar el señor JAIRO NELSON ALARCÓN SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.327.201 de Belén, en favor de su descendiente directo el menor (...), en cuantía equivalente al 25% del salario mensual y prestaciones sociales que devengue como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare; suma esta que se descontará del salario devengado por el demandante en dicha entidad..."*: por ende al ser procedente dicha solicitud, se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá,

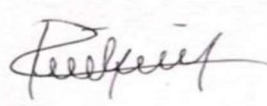
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaria se oficie nuevamente a pagaduría de la secretaria de Educación de Casanare a efectos de que se sirva descontar respecto del señor JAIRO NELSON ALARCÓN SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.327.201 de Belén, el 25% del salario mensual y prestaciones sociales que devengue como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, el cual debe ser consignando en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaria se requiera nuevamente a la Pagaduría de la Secretaría de Educación de municipio de Casanare con el fin de que informe del

cumplimiento del oficio Civil No.837 del 19 de diciembre de 2023. Advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuncia acorde con dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **08 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 012.**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 29 de febrero de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	158064089001-2024-00005-00
CLASE PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 013
DEMANDANTE	OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME C.C No. 74.376.504
DEMANDADO	ANA TERESA TORRES MARTINEZ C.C No. 46.670.867
ASUNTO	Auxiliar comisión

Atendiendo el informe secretarial, se dispondrá a auxiliar la comisión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, en su comisorio 013.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-80578.

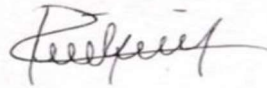
TERCERO: DESIGNAR como secuestre a ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA, cuyo representante legal es JOSÉ OTONIEL MARTINEZ MESA, a quien debe comunicársele la designación, informándole que debe concurrir a la diligencia programada, so pena de las sanciones a que haya lugar, indicándole que en caso de ser aceptada la designación, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al momento de tomar posesión, que no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias señaladas en el numeral 6º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como honorarios del secuestro por la actuación en la diligencia, la suma de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del C. S. de la J., suma que debe ser cancelada por la parte demandante, sin perjuicio de incluir dicho monto en la liquidación de costas.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que en la fecha antes indicada se presenten al Despacho los documentos pertinentes y necesarios para la plena identificación del inmueble objeto de secuestro.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al comitente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **08 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 012**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 16 de febrero de 2024, la demanda de pertenencia interpuesta por los ciudadanos **LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS** y **LIGIA ROJAS DE VARGAS** contra **IDALECIO FAJARDO Y OTROS**; proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa por mediar impedimento de funcionario judicial. El trámite inicia con consecutivo civil número 158064089001-**2024-00014-00**. Sírvase proveer



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tibasosa, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001- 2024-00014-00
CLASE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES	LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS Y OTRA
DEMANDADA	IDALECIO FAJARDO Y OTROS
ASUNTO	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO E INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y encontrando que se encuentra debidamente fundamentado el impedimento invocado por la Juez Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá), se dispondrá la aceptación del mismo, y por ende, se continuará con el conocimiento de este proceso a través de esta autoridad judicial.

Por otra parte, corroborando que mediante auto del primero (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá), se declaró la ilegalidad de lo actuado desde la expedición del auto del veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el cual se decidió sobre la calificación de la demanda de pertenencia interpuesta, corresponderá a este juzgador, continuar con el desarrollo del proceso, iniciando con la calificación de la demanda.

Así las cosas, al verificar el contenido del escrito demandatorio y sus anexos, se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 095-3717**, se registra una gran cantidad de anotaciones de "*Falsa Tradición*"; También se corrobora la existencia de anotaciones de varias declaraciones de pertenencia no superiores a los últimos 10 años, y se debe recordar que conforme lo establecido. en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso, **cuando se inscribe la sentencia de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria, nadie podrá demandar la posesión o propiedad del bien por causa anterior a la sentencia inscrita.**

Así las cosas, este Despacho considera que la acción de pertenencia instaurada por los demandantes, no es el idóneo para el reconocimiento de sus pretensiones; no obstante, cuentan con otra acción, la cuál es la de saneamiento del título por falsa tradición, regulada por la Ley 1561 de 2012, dado a que se cumplen con los siguientes presupuestos: **1)** Se registra en el folio de matrícula No. **095-3717** de la ORIP de Sogamoso (Boyacá), diversas anotaciones que especifican la denominada "*Falsa Tradición*", comenzando desde la anotación número 1, **2)** El bien objeto de este proceso, posee entidad económica inferior a la Unidad Agrícola Familiar, tal como lo reconoce la Resolución Número 10841 del 10 de septiembre del 2018, por el Superintendente Delegado Para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro. Documento anexo con la demanda; y **3)** Los demandantes no pueden presentar demandas de pertenencia, para alegar propiedades o posesiones, anteriores a la inscripción de la Sentencia de Pertenencia del once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá) dentro del proceso radicado bajo el número: 154914089001-**2020-00077**-00, en el folio de matrícula **No. 095-3717 ORIP SOGAMOSO**, según anotación No. 053, del cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023), lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho no puede variar el trámite de la demanda; teniendo en cuenta que la Ley 1561 de 2012 regula un trámite especial, el cuál exige la verificación y el cumplimiento de otros requisitos como son, por ejemplo, las especificaciones indicadas en los artículos 6, 10, 11 y 12 de la referida ley, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá);

RESUELVE:

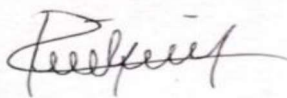
PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO elevado por la Juez Promiscuo Municipal de Nobsa, para el conocimiento de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONGASE** el conocimiento de este proceso, comenzando a partir de la calificación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de pertenencia, instaurada por los ciudadanos. **LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS** y **LIGIA ROJAS DE VARGAS**, contra **IDALECIO FAJARDO Y OTROS**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula número **095-3717** de la ORIP de Sogamoso 8Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA, al profesional del Derecho **LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.983.338** de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. **405567** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los ciudadanos **LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.517.603** de Duitama (Boyacá) y **LIGIA ROSA DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **23.808.688** de Nobsa (Boyacá), para que represente sus intereses dentro de este proceso, dentro de los límites otorgados por el poder especial conferido. El apoderado judicial, igualmente se encuentra facultado conforme los lineamientos establecidos por el artículo 77 del Código General del Proceso.

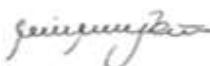
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

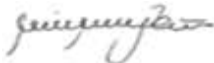
**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **08 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 012.**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 01 de abril de 2024, la demanda Verbal de Rendición de Cuentas, interpuesta por las ciudadanas **CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN** y **LAURA STELLA OLANO GÚZMAN**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA FERNANDA OLANO GÚZMAN**. El trámite inicia con consecutivo civil número 158064089001-**2024-00024-00**. Sírvasse proveer.


LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nº	15-806-40-89-001- 2024-00024-00
CLASE PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTES	CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN Y OTRA
DEMANDADA	MARIA FERNANDA OLANO GÚZMAN
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al verificar el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma presenta las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La demanda no indica el número de identificación de la demandante **LAURA STELLA OLANO GÚZMAN**, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) La demanda no indica la siguiente información del inmueble identificado con folio de matrícula número **074-13074** de la ORIP de Duitama (Boyacá).
 - 2.1. Su ubicación. Si es un bien urbano, indicar su nomenclatura real y la que aparece en los títulos. Si es rural, la información de la vereda y el sector donde se encuentra el inmueble
 - 2.2. La alinderación, cabidas, demarcación actuales del inmueble;

2.3. Área

2.4. área construida.

2.5. Avalúo del Inmueble / año 2024

2.6. Colindancias actuales

2.7. Las características físicas del inmueble deben ser más precisas. Si bien, la demanda informa que el bien es conocido por la comunidad como “**Tibasosa Plaza**”, y que se encuentra integrado por un área comercial y un área residencial, y que el área comercial se encuentra integrada por 7 locales.

Esta información no es suficiente: Se debe describir las características físicas generales del inmueble (Área Construida): Incluyendo la de cada uno de los locales que conforman el área comercial y la parte del inmueble que conforma el área residencial.

También se debe indicar la explotación o destinación económica que se le está dando a cada área que conforma el inmueble.

3. El hecho tercero de la demanda, refiere que: *“Los locales han venido produciendo usufructos por concepto de cánones de arrendamiento por parte de terceros, y que su producido se debe distribuir a los copropietarios, de acuerdo a su porcentaje de participación en la propiedad”*.

Así mismo, los hechos cuarto y quinto de la demanda refieren: *“Que por acuerdo entre los copropietarios, se accedió a que la señora **MARIA FERNANDA OLANO GÚZMAN**, administrará el producido de los arriendos”*.

Se tiene de la misma manera, que los copropietarios del inmueble, conforme folio de matrícula número **074-13074** de la ORIP de Duitama (Boyacá), son los señores **ALBERTO JOSÉ OLANO GÚZMAN, CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN, LAURA STELLA OLANO GÚZMAN, MARIA FERNANDA OLANO GÚZMAN** y **MARTHA LUCIA OLANO GÚZMAN**. También aparece como posibles titulares de derechos sobre el inmueble las sociedades **TIBASOSA PLAZA EN LIQUIDACIÓN** y la **SOCIEDAD OLANO ROJAS Y CIA**.

Sin embargo, en la demanda y en las diligencias de conciliación solamente participan las copropietarias **CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN** y **LAURA STELLA OLANO GÚZMAN** en contra de la copropietaria **MARIA FERNANDA OLANO GÚZMAN**, extrañándose la participación en la demanda y en las diligencias de conciliación de los demás copropietarios y/o Representantes de las sociedades referidas..

4. No se aporta Certificado de Existencia Y Representación de **TIBASOSA PLAZA**, que según folio de matrícula número **074-13074** de la ORIP de Duitama (Boyacá), se identifica con **NIT. 8260012584**. Tampoco se aporta Certificado de Existencia y

Representación de la Sociedad **OLANO ROJAS Y CIA**, que según folio de matrícula número **074-13074** de la ORIP de Duitama (Boyacá), se identifica con **NIT. 8000123127**

5. Se debe aportar el folio de matrícula **No. 074-13074**, con una fecha más reciente, esto por cuanto la que se presentó fue el seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

6. Debe aclararse si el inmueble objeto de este proceso, se encuentra sometido al Régimen de propiedad horizontal que refiere la ley 675 de 2001.

7. No hay claridad de la situación actual del **TIBASOSA PLAZA**. Teniendo en cuenta que conforme a la anotación No. 8 del Folio de Matrícula Número **074-13074**, para el año 2007, la mencionada personería jurídica se encontraba en liquidación, y se están cobrando cuentas posteriores al año 2015.

8. Adicional a lo anterior, para la verificación de los porcentajes de la propiedad de cada uno de los copropietarios sobre el inmueble, se deberá allegar copia de la Escritura Pública Número 3299 del treinta (30) de diciembre del dos mil seis (2006) otorgado por la Notaria 3 del Circulo de Sogamoso (Boyacá) y Copia de la Escritura Pública Número 1065 del veintiséis (26) de abril del dos mil siete (2007), otorgado por la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso (Boyacá).

9. Se debe informar, si el **TIBASOSA PLAZA** se encuentra actualmente en un proceso de liquidación, y de ser así, indicar la autoridad que lo esta conociendo, la clase del proceso y el estado del mismo. De la misma manera, se deberá aportar la información de identidad y contacto del posible liquidador.

10. Teniendo en cuenta que el inmueble sobre el cual recae este proceso, tiene la naturaleza de ser una copropiedad: La parte demandante deberá aclarar y suministrar toda la información relacionada con el proceso divisorio que recae sobre el mencionado inmueble, adelantado ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama, dentro del trámite procesal radicado bajo el número **2016-00006-00**. Que según anotación número 9 del folio de matrícula, actúa como demandante **CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN**, demandados. **ALBERTO JOSÉ OLANO GÚZMAN, LAURA STELLA OLANO GÚZMAN, MARIA FERNANDA OLANO GÚZMANn y MARTA LUCIA OLANO GÚZMAN**. Se deberá aportar copia de la demanda y de la decisión (Si la Hay); y también informar si el estado actual del proceso

11. La parte demandante deberá aclarar y suministrar toda la información relacionada con el proceso verbal que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula número **074-13074** de la ORIP de Duitama (Boyacá), adelantado ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Duitama, dentro del trámite procesal /Medida Cautelar radicado **2017-00070**, que según anotaciones número 10 y numero 11, actúa como demandante **CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN**. Se deberá

aportar copia de la demanda y de la decisión (Si la Hay); y también informar sobre el estado actual del proceso.

12. Teniendo en cuenta que en la diligencia de conciliación adelantada en la Personería Municipal de Tibasosa (Boyacá), se hace referencia a unos muebles que hacen parte de la casa. La parte demandante, deberá allegar un inventario de los diferentes muebles y enseres que hacen parte del inmueble, respecto al área residencial. También respecto al área comercial, pero únicamente respecto a lo que es de propiedad de los copropietarios (Si los Hay)

13. Se debe aportar los datos de identidad y ubicación de los demás copropietarios: **Teléfono, correo electrónico y dirección física.** Así como de los Representantes Legales de la Sociedad **OLANO ROJAS Y CIA** y **TIBASOSA PLAZA EN LIQUIDACIÓN.**

14. Hay error en el número de identidad de la demandante **CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN:** El poder y la demanda indican que la ciudadana **CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN,** se identifica con cédula de ciudadanía número **51.734.124** de Bogotá; pero el folio de matrícula inmobiliaria **No. 074-13074,** anotación número 11, refiere que la ciudadana **CLAUDIA JEANETTE OLANO GUZMAN,** se identifica con cédula de ciudadanía número **51374124** .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas, presentadas a través de apoderado judicial, por las ciudadanas **CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN** y **LAURA STELLA OLANO GÚZMAN,** contra **MARIA FERNANDA OLANO GÚZMAN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

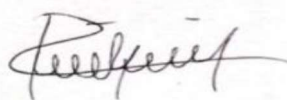
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Profesional del Derecho **JOSÉ LUIS GÓMEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía número **7221752** de Duitama (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional número **68669** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de las ciudadanas **CLAUDIA JEANETTE OLANO GÚZMAN,** identificada con cédula de ciudadanía número **51.734.124** o **51374124** de Bogotá y **LAURA STELLA OLANO**

GÚZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número **51579397** de Bogotá, para que las represente sus intereses y demás derechos en este proceso dentro de los límites del poder especial conferido. Además, el Apoderado judicial, cuenta con las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las demandantes y apoderado judicial, que la información a suministrar debe ser la real y verídica, y que cualquier indicio de información falsa conlleva a la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 86 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **08 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 012**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de marzo de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001- 2024-00032 -00
CLASE PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CINDY LORENA HUEZA MOLANO como representante legal del niño D.E.A.D
DEMANDADO	HUGO ARMANDO AVELLA CHAPARRO
ASUNTO	Inadmite Demanda

Atendiendo el informe secretarial, se encuentran las presentes diligencias para evaluar el trámite a impartir al informe remitido por la Comisaría de Familia de Tibasosa.

Indica el Dr. HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CASTRO, Comisario de Familia del municipio de Tibasosa, que en aplicación del numeral 2° del artículo 111 de la Ley 198 de 2006, remite informe de las diligencias de conciliación, dentro del trámite de fijación de cuota alimentaria llevado a cabo por los señores CINDY LORENA HUEZA MOLANO y HUGO ARMANDO AVELLANEDA CHAPARRO respecto de la cuota alimentaria del niño D.E.A.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, ha de decirse que ésta se INADMITIRÁ para que se subsanen como lo indica el art. 90 del C.G.P., los siguientes defectos:

1. Deben relacionarse y aportarse las pruebas que se pretendan hacer valer.
2. Debe aportarse el documento que acredite el parentesco.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

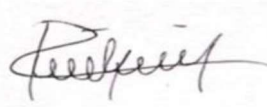
Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando la demanda corregida en su integridad, con la advertencia de que si no lo hiciere oportunamente, se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **08 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 012.**



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 19 de marzo de 2024, la demanda Declarativa verbal de Acción Reivindicatoria, con radicación número **2024-033**, demandantes **JOSÉ IGNACIO MARQUEZ CARVAJAL** y **KATHERINE MARQUEZ SALAMANCA** contra **HAROLD ORLANDO PALENCIA CASTRO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **074-69939** de la ORIP de Duitama (Boyacá). Sírvasse proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nº	15-806-40-89-001- 2024-00033 -00
CLASE PROCESO	VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO MARQUEZ CARVAJAL Y OTRA
DEMANDADO	HAROLD ORLANDO PALENCIA CASTRO
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA

El artículo 946 del Código Civil, precisa que la reivindicación, también conocida como acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella, sea condenado a restituirla. Igualmente, el artículo 950 de la misma obra, señala que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena, nuda o absoluta o fiduciaria de la cosa.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través de sus sentencias del treinta (30) de julio del dos mil uno (2001) radicado número. 5672 y del seis (6) de octubre del dos mil cinco (2005), expediente número 7895, señaló que quien ejerce la acción reivindicatoria (*actio reivindicatio*) es al dueño de la cosa, y le corresponde junto con la acción demostrar su derecho de propiedad con los títulos

adquisitivos correspondientes debidamente registrados en el folio de registro inmobiliario.

Ahora bien, una vez examinando los títulos aportados junto con la demanda, se observa que el actual titular de derechos reales de dominio es el ciudadano **LUIS BUITRAGO**, además, que la gran mayoría de anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentran en estado de falsa tradición. Por otra parte se reporta dentro de la base de datos de este Juzgado, que el inmueble objeto de esta acción, se encuentra sometido en un proceso especial de saneamiento por falsa tradición bajo el radicado **2021-175**, cuyos demandantes son los señores **JOSÉ IGNACIO MARQUEZ CARVAJAL, ALIRIO CÓRDOBA GÓMEZ, KATHERINE MARQUEZ SALAMANCA, YESIKA PAOLA MARQUEZ SALAMANCA, ARMANDO SUAREZ ALARCÓN, y ROSA ENEIDA PÉREZ ALBARRACIN**, situación que demuestra que quienes actúan como demandantes dentro de esta acción, no son los actuales propietarios del inmueble objeto de este proceso, esto es, no se encuentran legitimados para demandar por la vía reivindicatoria, motivo por el cual se procede a rechazar de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá)

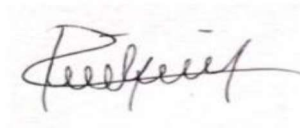
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de acción reivindicatoria, interpuesto a través de apoderado judicial, por los ciudadanos **JOSÉ IGNACIO MARQUEZ CARVAJAL y KATHERINE MÁRQUEZ SALAMANCA**, contra **HAROLD ORLANDO PALENCIA CASTRO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **074-69939** de la ORIP de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.057.575.515** de Sogamoso (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional número **264.752** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de los ciudadanos **JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **4.052.991** de Belén (Boyacá) y **KATHERINE MÁRQUEZ SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.015.410.411** de Bogotá D.C. representando sus intereses procesales y demás derechos dentro de los límites del poder especial otorgado. El apoderado judicial se encuentra facultado igualmente, conforme lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, dispóngase el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **08 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 012**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**